

RESOLUCION TSE-RSP-JUR N° 0128/2021
La Paz, 7 de julio de 2021

**PROCESO DISCIPLINARIO DE OFICIO CONTRA LA VOCAL ROSARIO BAPTISTA
CANEDO**

I. ANTECEDENTES.-

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en sesión de 5 de febrero de 2021 conoció la Petición de Informe Escrito PIE N° 163/2020-2021 enviada al Presidente de la Cámara de Diputados a solicitud del diputado Ramiro Venegas Calderón. Por decisión de la Sala Plena, se remite la citada Petición de Informe para que la Vocal Rosario Baptista Canedo emita el informe pertinente. En fecha 9 de febrero de 2021, la Vocal Baptista recibe la documentación referida.

El 5 de mayo de 2021 la Dirección Nacional Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, mediante nota TSE-DNJ N° 0618/2021 hace conocer que el 4 de mayo de 2021 la Vocal Rosario Baptista Canedo entregó a esa Dirección el informe TSE-V-RBC-01/2021.

Mediante nota O.E.P.-TSE-PRES. N° 007/2021 de 5 de mayo de 2021, la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral remitió el informe antes referido a la Presidencia de la Cámara de Diputados.

Por Auto TSE-RSP N° 052/2021, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dispuso, de oficio, el inicio de proceso disciplinario contra Rosario Baptista Canedo, Vocal del Tribunal Supremo Electoral, por la posible comisión de la falta grave prevista en el numeral 7 del artículo 90 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, por la supuesta demora en la admisión y tramitación de actos administrativos, disponiéndose la suspensión temporal de funciones de Rosario Baptista Canedo, Vocal del Tribunal Supremo Electoral, como medida provisional mientras dure el proceso y se declaró abierto el término de prueba de ocho (8) días calendario, computable a partir de la legal notificación de la Vocal procesada, debiendo sujetarse la misma a las formalidades establecidas en el Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, en lo concerniente a la presentación de las pruebas. El citado auto es notificado a la Vocal Rosario Baptista Canedo, el 23 de junio de 2021.

En fecha 29 de junio de 2021, la Vocal Rosario Baptista Canedo presenta memorial asumiendo defensa.

Por Auto TSE-RSP N° 055/2021 de 2 de julio de 2021, se declara vencido el término de prueba del proceso disciplinario.

Por Auto TSE-RSP N° 057/2021 de 2 de julio de 2021, se convoca a audiencia pública para el 7 de julio de 2021 a horas 10:00.

II. AUDIENCIA UNICA

En audiencia única realizada el 7 de julio de 2021, luego de la verificación de las formalidades previstas en el Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, se concedió la palabra a la Vocal Rosario Baptista Canedo que, asumiendo su defensa, ratificó los términos del memorial de 29 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

1. Sobre los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación entre Órganos, señala que el Electoral es un órgano de poder público independiente y separado que goza de igual jerarquía respecto a los otros órganos del Estado. Ello significa que no es admisible la injerencia de otros órganos en su labor, debiendo limitar

su relación únicamente a la coordinación y cooperación. Lo contrario implicaría transgredir la limitación constitucional del artículo 12, parágrafo III el cual determina que "...las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí".

2. La determinación constitucional de la separación de poderes tiene consecuencias a nivel normativo y en el relacionamiento de los órganos a partir del primero, no es constitucionalmente viable someter uno de los órganos a otro y, a nivel de relacionamiento, los actos entre ellos tienen que adecuarse al marco de la coordinación y cooperación y no a la imposición de determinaciones ni de actos que pretendan anular la independencia.
3. Sobre la labor de fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional y sus límites en el marco de los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación entre órganos, señala que la labor fiscalizadora prevista en la Constitución Política del Estado tiene que ser entendida en el marco de los principios de independencia, separación y cooperación de los órganos del poder público, previstos en el art. 12 de la CPE y, por ende, dicha labor no puede implicar la anulación o el intento de anulación de un órgano o de sus miembros y tampoco que un órgano quede supeditado a otro como lo entendió la Declaración Constitucional DCP 001/2013 de 12 de marzo de 2013.
4. La labor de fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional se encuentra desarrollada en el Reglamento General de la Cámara de Diputados, que en el Capítulo VI 'Acciones de Fiscalización' regula las peticiones de informe, que pueden ser escritas u orales. Conforme determina el art. 135 de ese Reglamento, "Cualquier Diputada o Diputado podrá requerir por intermedio de la Presidencia de la Cámara de Diputados, informes escritos a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral, Contraloría General del Estado, Defensor del Pueblo, Fiscalía General del Estado y Procuraduría General del Estado". De acuerdo al art. 137, las respuestas a las peticiones de informe escrito deben ser remitidas a la Cámara en el término máximo de diez días hábiles a partir de su recepción; caso contrario, la peticionaria o peticionario podrá pedir al Pleno que, bajo conminatoria, se entregue el mencionado informe en 48 horas; solicitud que se votará sin debate.
5. Por lo anotado, es el Reglamento el que establece el procedimiento para las solicitudes de petición escrita, norma que en ningún momento establece la posibilidad de efectuar denuncias o procesos disciplinarios ante la falta de respuesta, al contrario, establece que ante el incumplimiento del plazo de 10 días de la emisión de informe, se efectuará la conminatoria correspondiente, la cual debe ser aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados. Este procedimiento tiene su explicación -precisamente- en el respeto al principio de independencia, separación, coordinación y cooperación entre órganos, pues el órgano legislativo bajo ninguna circunstancia podría interferir en la labor de otro órgano determinando la destitución o el inicio de procesos disciplinarios en contra de sus miembros ya que ello implicaría supeditar la labor del órgano electoral al Órgano legislativo, lo que no es posible.
6. El informe de respuesta a la petición efectuada por los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional de ninguna manera constituye un acto administrativo, porque no es una declaración, tampoco una disposición y menos una decisión que emerja del ejercicio de la potestad administrativa y tampoco es un acto propio del proceso electoral: En el marco de lo anotado, la demora en la respuesta a las peticiones de Informe efectuadas por los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, no está prevista como falta y no podría forzarse su calificación dentro de la falta prevista

en el numeral 7 del art. 90 de la Ley del Órgano Electoral pues, como se ha señalado, no se trata de un acto administrativo ni de un proceso electoral.

7. En ese sentido, en materia disciplinaria rigen los principios propios del proceso penal, dado que el resultado de dicho proceso disciplinario puede implicar la imposición de una sanción que afecte el o los derechos de la persona disciplinada. Por ende, rigen los principios de legalidad y de taxatividad. Así, de acuerdo al principio de legalidad, tanto las faltas como sus sanciones deben estar establecidas en una ley, bajo los dogmas "Nullun crimen sine lege" y "Nullun poena sine lege".
8. No existe una falla vinculada a la demora en la respuesta a la petición de informe efectuada por diputados, pues ni el Reglamento de la Cámara de Diputados lo establece, en respeto al principio de independencia, separación, coordinación y cooperación entre órganos y tampoco está contemplada en el art. 90 de la Ley del Órgano Electoral.
9. El hecho por el que se pretende sancionar no se subsume en la falta contemplada en el numeral 7 del art. 90 de la Ley del Órgano Electoral, toda vez que, conforme también se ha concluido, la demora en la respuesta a la petición de informe de ninguna manera puede ser considerada como acto administrativo y menos como un acto dentro del proceso electoral.
10. Lo anotado significa que el hecho por el cual se inició el proceso en mi contra no puede ser calificado como falta; hacerlo implicaría un ejercicio erróneo y arbitrario del poder que, además, iría contra del principio de independencia, separación, coordinación y cooperación entre órganos, con el agravante de que este proceso fue iniciado de oficio, socavando desde su máximo nivel - con la responsabilidad que esa acción conllevaría- la independencia del Órgano Electoral, peor aún si se considera que la denuncia formulada por el Diputado Venegas fue rechazada, que se incumplió el procedimiento establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputados para las peticiones de informe y que en dicho Reglamento no se sanciona -también por respeto del principio indicado- la demora o falta de respuesta a las peticiones de informe.
11. Finalmente, solicita que Sala Plena constituida en Tribunal Disciplinario, declare la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, ordenando el archivo de obrados y deje sin efecto la injusta suspensión de sus funciones dispuesta en el Auto de Inicio del Proceso, en el marco de lo establecido en el art. 35 del Reglamento del Órgano Electoral y en consideración a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concretamente respecto de la garantía de independencia ha señalado que un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas son consustanciales a la Independencia de la autoridad encargada de aplicar la sanción.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El párrafo I del artículo 120 del mismo cuerpo normativo, establece que toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales, que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado indica que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Los artículos 206 y 208 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establecen que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

El artículo 11 la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

El artículo 17 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su párrafo I, señala que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

De acuerdo a los artículos 87-II de la Ley N° 018 y el artículo 241 de la Ley N° 026 la Sala Plena es la autoridad competente para determinar la responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de Vocales del Tribunal Supremo Electoral.

El artículo 88 de la Ley N° 018 dispone que se constituyen sanciones disciplinarias en el caso de faltas muy graves la "*suspensión de hasta un máximo de treinta (30) días sin goce de haberes*".

El numeral 7 del artículo 90 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece como falta grave la "*...demora en la admisión y tramitación de actos administrativos y procesos electorales*".

Por su parte la Ley N° 026 del Régimen Electoral en el artículo 241 señala que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral es la autoridad competente para sustanciar los procesos disciplinarios por faltas leves, graves y muy graves a Vocales del Tribunal Supremo Electoral y a Vocales de los Tribunales Departamentales Electorales.

El artículo 244 la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que notificada la resolución de apertura de proceso disciplinario, se sujetará el proceso a un término de prueba de ocho (8) días calendario; asimismo el artículo 245 establece que vencido el término de prueba, la Sala Plena del Tribunal Electoral convocará a la Vocal procesada o al Vocal procesado a audiencia, en el plazo de tres (3) días hábiles, siguiendo los principios del debido proceso: oralidad, publicidad, intermediación y contradicción; y, finalmente su artículo 246 prescribe que la Sala Plena dictará resolución en el mismo día de la audiencia, por dos tercios (2/3) de Vocales en ejercicio y que la resolución es definitiva e inapelable.

El Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0105/2013 de 30 de abril de 2013, aprobó el Reglamento Disciplinario para Vocales, con la finalidad de regular los procedimientos para el establecimiento de sanciones por faltas disciplinarias de Vocales del OEP.

III. CONCLUSIONES

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral constituida en Tribunal Disciplinario, del análisis

los elementos de prueba acumulados y lo expresado en la audiencia única concluye lo siguiente:

1. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo al Régimen de Responsabilidades de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Departamentales Electorales, previsto en el Título VI de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, tiene competencia para establecer la responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de los Vocales, con sujeción a lo determinado por la Ley del Régimen Electoral.
2. En el mismo régimen, se definen las faltas leves, graves y muy graves, según lo establecido en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional.
3. Por su parte, la Ley N° 26 del Régimen Electoral, en su artículo 241 confiere a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral la competencia para sustanciar los procesos disciplinarios por faltas leves, graves y muy graves a Vocales electorales. Dichos procesos podrán instaurarse de oficio o a denuncia de acuerdo al parágrafo I del artículo 242 de esa Ley. Concluido el proceso, la Sala Plena dictará resolución en el mismo día de la audiencia por dos tercios de los Vocales en ejercicio, la que será definitiva e inapelable. Finalmente, de acuerdo al artículo 248 de la Ley del Régimen Electoral, si la falta es probada, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 88 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional.
4. La Sala Plena del Tribunal Supremo en sesión de 5 de febrero de 2021, remitió a la Vocal Rosario Baptista la Petición de Informe Escrito PIE N° 163/2020-2021 para que emita el informe pertinente.
5. La PIE N° 163/2020-2021 estaba exclusivamente dirigida a la Vocal Rosario Baptista Canedo, esto en virtud a su accionar personal -pero en su calidad de Vocal de TSE-, al enviar la nota TSE-V-RBC-026/2020 de 21 de julio de 2020 a la OEA, actuaciones que, como se tiene dicho, las realizó a título personal pero sin perder su calidad de Vocal del TSE, razón por la cual, luego de su consideración en Sala Plena, la Petición de Informe fue derivada a su conocimiento para que proceda a emitir el Informe correspondiente; pues ella y solo ella tenía conocimiento de las razones por las cuales había actuado y efectuado aquella declaración, sin conocimiento ni consulta previa a ninguno de los Vocales y menos a la Sala Plena.
6. En ese sentido, los otros miembros de la Sala Plena del TSE no tenían nada que informar, por no haber participado directa ni indirectamente de las acciones y declaraciones de la Vocal Rosario Baptista Canedo, ni tener conocimiento de las razones que le impulsaron a ello y que, a la postre, por la tardía respuesta a la Petición de Informe Escrito N° 163/2020-2021 formulada por el Diputado Ramiro Venegas Calderón dio lugar a la interposición de otras denuncias y un daño a la imagen institucional.
7. Consiguientemente, era de exclusiva responsabilidad de la Vocal Rosario Baptista Canedo para dar respuesta a la PIE N° 163/2020-2021, solicitada por el Diputado Ramiro Venegas Calderón, respuesta que debió emitirla en tiempo prudente y no después de casi tres meses de haberla recibido, adecuando su conducta, de esa manera, a la previsión contenida en el numeral 7. del artículo 90 (Faltas Graves) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.
8. La definición de faltas en las que pueden incurrir los Vocales Electorales, prevista en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, implica en sí misma la definición del cumplimiento de un deber. El régimen disciplinario que corresponde a las faltas previstas en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley N° 018, corresponde por lo tanto a deberes de índole administrativo cuyo incumplimiento supone un proceso disciplinario de naturaleza administrativa, máxime si existe un cumplimiento tardío a una determinación de la Sala Plena.

9. En esa línea de razonamiento, la falta grave prevista en el numeral 7 del artículo 90 de la Ley N° 018, que textualmente señala como falta grave "*la demora en la admisión y tramitación de actos administrativos y procesos electorales*" supone también el deber de admitir y tramitar oportunamente los actos administrativos y procesos electorales. Ese deber administrativo es concordante con la previsión contenida en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, que en su artículo 29 define la responsabilidad administrativa como la acción u omisión que contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público.
10. En el marco de lo antes señalado, corresponde manifestar que la Petición de Informe Escrito N° 163/2020-2021 de 1 de febrero de 2021, ingresada al Tribunal Supremo Electoral el 4 de febrero de 2021, debió ser respondida a la Cámara de Diputados hasta el 22 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento General de la Cámara de Diputados. Es así que conocida la referida petición, la Sala Plena del TSE requirió a la Vocal Rosario Baptista responda esa petición, requerimiento que le fue comunicado el 9 de febrero, constituyéndose a partir de ese momento en un deber personal de la mencionada Vocal atender esa decisión con la oportunidad y celeridad debidas.
11. En consecuencia, la Vocal Rosario Baptista no observó el deber encomendado por Sala Plena de dar respuesta oportuna en el plazo administrativo a un acto de fiscalización de la Cámara de Diputados, pues presentó su respuesta a la Dirección Jurídica, recién el 4 de mayo de 2021, la que fue derivada de manera inmediata por Presidencia el 5 de mayo a dicha Cámara mediante nota de atención; sin que la citada Vocal haya generado justificativo alguno que permita analizar en Sala Plena, que le encomendó un deber, las razones de la tardía respuesta o, en su caso, la posibilidad de haber requerido a Sala Plena que se solicite a la Cámara de Diputados un plazo adicional para emitir respuesta. Dichos aspectos hubieran permitido justificar la demora en la atención de un procedimiento administrativo con plazo referencial.
12. Por lo tanto, la Vocal Rosario Baptista Canedo incurrió en una falta de diligencia en la tramitación de respuesta a la Petición de Informe Escrito N° 163/2020-2021, encomendado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral con la debida oportunidad y celeridad, al no haber mediado ninguna situación argüida por la obligada, que permita a Sala Plena conocer un justificativo válido y tramitar ante la Cámara de Diputados una eventual ampliación de plazo de respuesta.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DISCIPLINARIO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de responsabilidad disciplinaria de la Vocal Rosario Baptista Canedo por la comisión de falta grave prevista en el numeral 7 del artículo 90 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

SEGUNDO.- DISPONER la sanción disciplinaria contra la Vocal Rosario Baptista Canedo de suspensión de funciones sin goce de haberes por 22 (veintidós) días. La suspensión se computará a partir del día siguiente de la notificación realizada en la audiencia única y pública efectuada el 7 de julio de 2021, debiendo computarse el tiempo de suspensión que se hubiese cumplido por mandato del Auto TSE-RSP N° 052/2021, conforme al artículo 248 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Nacional de Administración la ejecución de la sanción

disciplinaria dispuesta en la presente Resolución.

El Vocal Daniel Atahuachi es disidente parcialmente respecto a la determinación del tiempo de la suspensión, por cuanto considera que por la gravedad de la falta se debería sancionar a la Vocal Rosario Baptista con la máxima sanción dispuesta por el numeral 2 del artículo 88 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dina Agustina Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL